|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  | |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Documento 15-S** |
| **9 de agosto de 2019** |
| **Original: inglés** |
| Nota del Secretario General | |
| INFORME DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES A LA CMR-19 SOBRE LA RESOLUCIÓN 80 (REV.CMR-07) | |
|  | |
|  | |

Tengo el honor de señalar a la atención de la Conferencia, a petición del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, el Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR‑19 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

Houlin ZHAO  
 Secretario General

**Anexo**: 1

ANEXO

Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones   
a la CMR-19 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Resumen analítico

La Junta ha abordado la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, *Diligencia debida en la aplicación de los principios recogidos en la Constitución*, en cinco Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones desde su adopción en la CMR‑97. En este Informe a la CMR‑19, la Junta actualiza el Informe a la CMR‑15 centrando sus esfuerzos en abordar cuestiones a las que se han enfrentado la Junta y la Oficina desde la CMR-15 y que afectan al cumplimiento de los principios estipulados en el Artículo **44** de la Constitución y en el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones. Entre estos problemas cabe destacar principalmente las consideraciones ligadas a la aplicación del número **13.6**, el Artículo 48 de la Constitución y la tramitación de las solicitudes de ampliación de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias. En la medida de lo posible, la Junta proporciona recomendaciones relativas a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones para mejorar la vinculación entre los procedimientos de notificación, coordinación e inscripción y los principios básicos relativos a la utilización del espectro de radiofrecuencias y de las órbitas de los satélites. Cabe esperar que este trabajo sea de utilidad para las administraciones cuando aborden los distintos temas en la CMR‑19, particularmente los referentes a las redes de satélites.

**Índice**

Página

[1 Introducción 5](#_Toc16687581)

[2 Enfoque 5](#_Toc16687582)

[3 Mandato de la Junta con arreglo al *resuelve* 2 de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) 6](#_Toc16687583)

[4 Cuestiones y proyectos de recomendación 7](#_Toc16687584)

[4.1 Suspensión de la utilización de una asignación inscrita a una estación espacial 7](#_Toc16687585)

[4.2 Vínculo entre puesta en servicio y notificación para inscripción en el MIFR 8](#_Toc16687586)

[4.3 Cuestiones relativas a la ampliación de los plazos de puesta en servicio o   
puesta de nuevo en servicio de una asignación de frecuencias 9](#_Toc16687587)

[4.3.1 Casos de fuerza mayor 9](#_Toc16687588)

[4.3.2 Examen del fallo de un satélite durante el periodo de puesta en servicio de noventa días 10](#_Toc16687589)

[4.3.3 Ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones   
de frecuencias suspendidas en caso de fuerza mayor 10](#_Toc16687590)

[4.3.4 Situaciones de retraso por lanzamiento colectivo 10](#_Toc16687591)

[4.3.5 Cumplimiento de los plazos reglamentarios para estaciones espaciales con propulsión eléctrica 11](#_Toc16687592)

[4.3.6 Solicitudes de países en desarrollo que no se consideran como fuerza mayor o   
retraso del lanzamiento colectivo 11](#_Toc16687593)

[4.4 Solicitud de transferencia o cambio de «administración notificante» 12](#_Toc16687594)

[4.5 Interpretación de la definición de «red de satélite» en el número 1.112 del RR y   
en la Regla de Procedimiento relativa al número 1.112 13](#_Toc16687595)

[4.6 Admisibilidad de solicitudes de coordinación o notificaciones de redes de satélites   
antes de la entrada en vigor de las decisiones de la CMR 14](#_Toc16687596)

[4.7 Aplicación del número 13.6 del RR 14](#_Toc16687597)

[4.8 Aplicación del Artículo 48 de la Constitución 17](#_Toc16687598)

[5 Conclusiones 18](#_Toc16687599)

Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-19

# 1 Introducción

La Resolución **80**, *Diligencia debida en la aplicación de los principios recogidos en la Constitución*, fue adoptada por la CMR‑97 y posteriormente revisada por la CMR‑2000 y la CMR‑07. En cada versión de la Resolución **80** se encomendó a la Oficina del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) que elaborase Reglas de Procedimiento (RdP), efectuara estudios, o considerase y revisase posibles proyectos de recomendación relacionados con la vinculación de los principios consignados en el número **0.3** del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones con los procedimientos de notificación, coordinación y registro consignados en dicho Reglamento e informase al respecto a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR). En el caso de la Resolución **80** **(Rev.CMR‑07)**, se amplió el alcance de esos vínculos para incluir los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución.

La Junta informó de los resultados de sus estudios a la CMR‑2000, la CMR‑03, la CMR‑12 y la CMR‑15 en el Documento 29 (<http://www.itu.int/itudocr/itu-r/archives/wrc/wrc-2000/docs/1-99/29.pdf>), el Addéndum 5 al Documento 4 (<http://www.itu.int/md/R03-WRC03-C-0004/es>), el Documento 11 (<http://www.itu.int/md/R12-WRC12-C-0011/es>) y el Documento 14 (<https://www.itu.int/md/R15-WRC15-C-0014/es>) respectivamente. La CMR‑2000 y la CMR‑03 tomaron nota de esos informes, pero no adoptaron medidas al respecto. Actualmente los anexos a la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** contienen algunos de los conceptos consignados en los Informes de la Junta a esas dos Conferencias. A la Junta no se le encargó que informase a la CMR‑07 sobre este tema, pero la CMR‑07 modificó la Resolución **80**. Por otra parte, la CMR‑12 y la CMR-15 abordaron los aspectos de la aplicación del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), el número **11.44B** sobre la puesta en servicio, el número **11.49** sobre la suspensión de uso y la interferencia perjudicial y otros temas identificados en los Informes de la Junta a la CMR‑12 y la CMR-15.

A lo largo de su existencia, la Resolución **80** se ha referido a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y las órbitas de satélites. La Resolución **80** **(Rev.CMR‑07)** se aplica a los servicios espaciales y terrenales, con excepción de aquellos aspectos relacionados específicamente con órbitas, satélites o redes de satélites que se aplican exclusivamente a los servicios espaciales.

# 2 Enfoque

La Junta mantuvo el Grupo de Trabajo sobre la Resolución **80** **(Rev.CMR‑07)** bajo la presidencia de la Sra. WILSON, y posteriormente de la Sra. BEAUMIER, tras la elección celebrada en la 80ª reunión de la RRB. En su 80ª reunión, la Junta encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que publicase una carta circular señalando a la atención de las administraciones el proyecto de Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para la CMR‑19 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** e invitándolas a presentar contribuciones para esos estudios a tiempo para la 81ª reunión. El proyecto de Informe se publicó en la Carta Circular CR/[443](https://www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0433/es), de fecha 15 de abril de 2019, y se recibieron comentarios de siete administraciones.

La Junta decidió centrar sus esfuerzos en abordar cuestiones a las que se han enfrentado la Junta y la Oficina desde la CMR‑15, que en algunos casos ya se habían examinado en informes anteriores de la Junta o las opciones sometidas a debate en otros foros del UIT‑R. Entre estos problemas cabe destacar principalmente las consideraciones ligadas a la aplicación del número **13.6**, el Artículo 48 de la Constitución y la tramitación de las solicitudes de ampliación de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias.

# 3 Mandato de la Junta con arreglo al *resuelve* 2 de la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

El *resuelve* 2 de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** contiene el siguiente encargo a la RRB:

*2 encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que considere y examine posibles proyectos de Recomendaciones y proyectos de disposiciones que vinculen los procedimientos formales de notificación, coordinación y registro con los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número****0.3*** *del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones y que presente un Informe a cada futura Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en relación con la presente Resolución;*

La Junta llegó a la conclusión de que en los procedimientos oficiales de notificación, coordinación e inscripción mencionados en el *resuelve*2 de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** están involucrados principalmente los Artículos**9** y **11** y los Apéndices **4**, **5**, **30**, **30A** y **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones, además de la Resolución **49 (Rev.CMR-12)**, y que se deben considerar todos los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo del RR.

El Artículo 44 de la Constitución, Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas, contiene las dos siguientes disposiciones:

195  
PP-02

1 Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, con la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.

196  
PP-98

2 En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

En el número **0.3** del Preámbulo del RR se estipula lo siguiente:

En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países (número 196 de la Constitución).

Conforme al número 78 de la Constitución, una de las funciones del Sector de Radiocomunicaciones es «garantizar la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 44 de la presente Constitución». Se da cumplimiento a esas funciones por conducto de las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio del UIT‑R y la labor de la Oficina de Radiocomunicaciones y la RRB. Aunque en el *resuelve* 2 de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** se dan instrucciones concretas a la Junta, todo el Sector de Radiocomunicaciones participa en la implementación de los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Todos los países están sujetos a la observación de estos principios y se benefician de su cumplimiento, que les da acceso equitativo a los recursos de órbita y espectro. La Junta se ha esforzado en observar estos principios al considerar las siguientes cuestiones y formular posibles proyectos de recomendación y proyectos de disposición que vinculan los procedimientos formales de notificación, coordinación e inscripción con los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones.

# 4 Cuestiones y proyectos de recomendación

## 4.1 Suspensión de la utilización de una asignación inscrita a una estación espacial

Conforme a las modificaciones efectuadas por la CMR‑12, el número **11.49** del Reglamento de Radiocomunicaciones permite suspender durante tres años como máximo la utilización de una asignación inscrita a una estación espacial y exige que las administraciones informen tan pronto como sea posible a la Oficina, pero a más tardar seis meses después de la fecha de suspensión de la utilización. Si el periodo de suspensión es inferior a seis meses, la administración notificante no necesita informar a la Oficina.

En el § 4.2 del Informe a la CMR-15 sobre la Resolución **80** se indica que «*La Junta recomienda que la CMR-15 contemple la posibilidad de aclarar el número* ***11.49*** *del RR con respecto a las medidas que debe tomar la BR si la administración notifica una suspensión más de seis meses después de la fecha en que se suspendió esa utilización*». La CMR-15 tuvo en cuenta los comentarios de la Junta cuando revisó el número **11.49** del RR para imponer una penalización por las notificaciones recibidas más de seis meses después de la fecha de suspensión. La disposición reglamentaria actual es la siguiente:

11.49 Siempre que se suspenda el uso de una asignación de frecuencias inscrita a una estación espacial durante un periodo superior a seis meses, la administración notificante deberá comunicar a la Oficina la fecha de suspensión de su utilización. Cuando la asignación inscrita vuelva a ponerse en servicio, la administración notificante lo comunicará a la Oficina tan pronto como sea posible, con arreglo a las disposiciones del número **11.49.1**, en su caso. Tras recibir la información remitida en virtud de esta disposición, la Oficina dará a conocer esa información lo antes posible en el sitio web de la UIT y la publicará en la BR IFIC. No deberán transcurrir más de tres años entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación inscrita28 y la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, siempre que la administración notificante informe a la Oficina de la suspensión en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se suspendió el uso. Si la administración notificante informa a la Oficina de la suspensión más de seis meses después de la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, este periodo de tres años se reducirá. En tal caso, la reducción del periodo de tres años será igual al tiempo transcurrido entre el final del periodo de seis meses y la fecha en que se informó de la suspensión a la Oficina. Si la administración notificante informa a la Oficina transcurridos más de 21 meses desde que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, se cancelará dicha asignación.     (CMR‑15)

Como consecuencia, la Junta adoptó posteriormente una modificación de la RdP relativa al número **11.49** del RR que incluye una nota que refleja una decisión de la Plenaria de la CMR-15 que insta a la Junta a analizar las circunstancias que pueden llevar a una administración a notificar la suspensión de una asignación de frecuencias una vez cumplido el plazo de seis meses e insta a la Oficina a informar a las administraciones de la posible necesidad de suspender una asignación de frecuencias que consideren que puede no estar en servicio.

La Junta no analizó ningún caso con arreglo al número **11.49** del RR desde el 1 de enero de 2017, fecha de entrada en vigor de la revisión de la reglamentación.

## 4.2 Vínculo entre puesta en servicio y notificación para inscripción en el MIFR

Se considera que el número **11.44B** del RR es una de las disposiciones más importantes del Reglamento de Radiocomunicaciones en la medida en que aclara la definición de la puesta en servicio de una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios. Cuando la CMR‑12 adoptó esa nueva disposición, no se previó que podía introducir vínculos entre el calendario de la puesta en servicio y el de la notificación para inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias. Esta cuestión se aborda en el § 4.5.1 del Informe a la CMR-15 sobre la Resolución **80**. En este Informe, la Junta dijo: «*Se somete a la CMR‑15 la conveniencia de estipular las consecuencias cuando una administración no informa a la BR dentro de un plazo de 30 días tras la finalización de la puesta en servicio, y de examinar el posible vínculo entre la puesta en servicio y la notificación e inscripción en el MIFR en virtud del número* ***11.44B*** *del RR*». Esta preocupación era similar a la descrita en el § 4.1 anterior, a saber, que la reglamentación establece un requisito, pero no una consecuencia en caso de infracción del mismo. La CMR-15 modificó el número **11.44B** del RR para añadir la nota **11.44B.2** y aplicar la nueva Resolución **40 (CMR-15)** «Utilización de una estación espacial para poner en servicio asignaciones de frecuencias a redes de satélites geoestacionarios en distintas posiciones orbitales en un breve periodo de tiempo», que trata de lo que suele denominarse «desplazamiento sucesivo de satélites». Los números **11.44B** y **11.44B.2** del Reglamento de Radiocomunicaciones actualmente estipulan que:

11.44B Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios se ha puesto en servicio cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con capacidad para transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se ha instalado y mantenido en la posición orbital notificada durante un periodo continuo de 90 días. La administración notificante informará de ello a la Oficina en el plazo de 30 días a partir del final del periodo de 90 días26, 27. Cuando reciba la información enviada en virtud de esta disposición, la Oficina dará a conocer esa información a disposición lo antes posible en el sitio web de la UIT y la publicará en la BR IFIC. Se aplicará la Resolución **40 (CMR‑15)**.     (CMR-15)

y

11.44B.2 Una asignación de frecuencias a una estación espacial de la órbita de los satélites geoestacionarios con una fecha de puesta en servicio notificada anterior en más de 120 días a la fecha de recepción de la información de notificación también se considerará puesta en servicio si la administración notificante confirma, al presentar la notificación de información de esta asignación, el despliegue y mantenimiento de una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con capacidad para transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias durante un periodo continuo entre la fecha de puesta en servicio notificada hasta la fecha de recepción de la información de notificación de esta asignación de frecuencias.     (CMR‑15)

La Junta adoptó en su 73ª reunión las consecuentes modificaciones de la RdP relativa al número **11.44B** del RR con el fin de integrar la decisión de la CMR-15 relativa a esta disposición, en particular en relación con la adopción del número **11.44B.2** del RR.

La Junta considera que no parece quedar ninguna ambigüedad sobre el tratamiento que la Oficina o la Junta deben aplicar a los casos relativos a servicios no planificados con una fecha de puesta en servicio notificada anterior en más de 120 días a la fecha de recepción de la notificación. Con todo, la Oficina y la Junta observaron que quizá la CMR‑15 no tuvo en cuenta las particularidades de los procedimientos del Apéndice **30B**. En los preparativos de la CMR-15 se estudió específicamente el tema de la puesta en servicio de redes de satélites con un satélite que estuvo situado en la posición orbital notificada pero que luego se desplazó antes de que se comunicara la notificación y la CMR‑15 decidió no aceptar dicha práctica al adoptar el número **11.44B.2** del RR. Se partió del supuesto de que la notificación comunicada podría siempre culminar en una inscripción en el MIFR, especialmente por la existencia del número **11.41** del RR o de procedimientos similares en los Apéndices **30**, **30A** y **30B**. El hecho de que el § 6.25 del Artículo 6 del Apéndice **30B** no se aplique a adjudicaciones en el Plan, que establece una relación específica entre la inscripción en la Lista con arreglo al § 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B**, la notificación con arreglo al Artículo 8 de este Apéndice y la puesta en servicio, no fue examinada en la CMR-15.

|  |
| --- |
| **Se invita a la CMR-19 a examinar si debe permitirse la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias de los Apéndices 30, 30A y 30B con un satélite que se reubique posteriormente antes de presentar la notificación, teniendo en cuenta: 1) que el § 4.1.18 de los Apéndices 30 y 30A no se aplica a las asignaciones del Plan de las Regiones 1 y 3, o del Plan de la Región 2, o para la cual se aplica el procedimiento del § 4.2 de los Apéndices 30 y 30A; 2) que el § 4.2.21A de los Apéndices 30 y 30A no se aplica a las asignaciones del Plan de la Región 2, o del Plan o Lista de las Regiones 1 y 3, o para la cual se ha iniciado el procedimiento de los § 4.1 ó 4.2; y 3) que el § 6.25 del Artículo 6 del Apéndice 30B no se aplica a las adjudicaciones en el Plan y, por consiguiente, es posible que una notificación presentada dentro del plazo de 120 días a partir de la puesta en servicio no siempre dé lugar a una inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, sino que pueda devolverse a la administración y volver a presentarse con una nueva fecha de recepción mientras que el satélite utilizado para la puesta en servicio ya ha sido reubicado.** |

## 4.3 Cuestiones relativas a la ampliación de los plazos de puesta en servicio o puesta de nuevo en servicio de una asignación de frecuencias

La CMR-15 reconfirmó la autoridad de la Junta para examinar las solicitudes de prórroga de los plazos de puesta en servicio o reanudación del servicio de una asignación de frecuencias en casos de fuerza mayor o de retraso de lanzamiento colectivo (Acta de la séptima Sesión Plenaria de la CMR‑15). En este apartado, se pretende identificar los problemas y dificultades que ha tenido la Junta para aceptar las solicitudes recibidas desde entonces.

### 4.3.1 Casos de fuerza mayor

La Junta recibe frecuentemente de las administraciones solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a redes de satélites por caso de fuerza mayor.

La Junta está facultada para atender las solicitudes de prórroga limitada cuando éstas se basan en problemas debidos a un lanzamiento colectivo o a un caso de fuerza mayor, siempre y cuando esa prórroga sea «limitada y condicional». La Junta ha recibido varias solicitudes de prórroga del plazo reglamentario por causa de fuerza mayor. En las solicitudes se abordan normalmente los cuatro criterios, consignados en el Documento [RRB12-2/INFO/2(Rev.1)](http://www.itu.int/md/R12-RRB.12.2-INF-0002/es), que se utilizan para determinar si una situación puede considerarse un caso de fuerza mayor o no. La Junta analiza detalladamente cada solicitud a partir de la información específica facilitada y toma una decisión caso por caso. El margen para considerar que un caso es de fuerza mayor es muy tenue, como se indica en el documento mencionado.

La Junta opina que esta manera de proceder es eficaz y que los Estados Miembros están presentando solicitudes que merecen ser analizadas, incluso en el número de casos relativamente reducido en que la Junta no accede a sus solicitudes.

### 4.3.2 Examen del fallo de un satélite durante el periodo de puesta en servicio de noventa días

Desde la celebración de la CMR-15, la Junta ha recibido una solicitud de prórroga del plazo reglamentario debido al fallo de un satélite lanzado recientemente durante el periodo de 90 días a partir de la puesta en servicio. La experiencia de la Junta en este caso muestra que puede y debe tratar estos casos como un fallo de lanzamiento, lo que implica determinar si las características del caso cumplen los criterios de fuerza mayor.

### 4.3.3 Ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias suspendidas en caso de fuerza mayor

Una administración puede solicitar que se suspenda su asignación de frecuencias durante un periodo de hasta tres años desde la fecha de suspensión, con arreglo al número **11.49** del RR. En el caso de fallo de un satélite, donde no se haya previsto la necesidad de un satélite de sustitución, puede ser extremadamente difícil volver a poner en servicio la asignación de frecuencias en ese periodo de tres años. En estos casos, las administraciones solicitarán probablemente a la Junta la prórroga del periodo de suspensión durante más de tres años. Al ser casos poco frecuentes, la Junta considera que, si el análisis de las condiciones que rodean el fallo del satélite muestra que la solicitud de prórroga satisface las condiciones de fuerza mayor, tiene la capacidad de examinarlos en detalle y determinar la conveniencia de la ampliación del periodo de suspensión de la asignación de frecuencias más de tres años, teniendo en cuenta la información facilitada por la administración.

|  |
| --- |
| **La Junta recomienda que no se modifique el periodo de suspensión previsto en el número 11.49 para los casos de fallo inesperado del satélite, reconociendo que se puede considerar la posibilidad de solicitar una prórroga si el caso cumple todas las condiciones de fuerza mayor.** |

### 4.3.4 Situaciones de retraso por lanzamiento colectivo

La Junta considera que, aunque es capaz de aplicar unos criterios específicos y bien definidos para determinar si una situación concreta puede considerarse un caso de fuerza mayor, no ocurre lo mismo con los casos de retraso de un lanzamiento colectivo. La Junta examina casos de lanzamiento colectivo basándose en la información facilitada y en las pruebas facilitadas para respaldar la solicitud. Por su naturaleza, las prórrogas solicitadas por retrasos de lanzamiento colectivo suelen ser de apenas unos meses. Dado que la Junta puede examinar detalladamente las características de cada caso y que las prórrogas solicitadas son relativamente cortas, la Junta opina que la orientación proporcionada por CMR anteriores es adecuada y suficiente habida cuenta de la experiencia de la Junta hasta la fecha.

Sin embargo, aunque la Junta ha podido determinar fácilmente si las solicitudes cumplen los requisitos para ser consideradas un caso de retraso debido a lanzamiento colectivo y, por ende, si se les debe conceder una prórroga, lo difícil ha sido determinar una duración adecuada de la prórroga sin una justificación detallada de la duración de la prórroga solicitada.

|  |
| --- |
| **La Junta invita a las administraciones a que proporcionen detalles suficientes para justificar la duración de la prórroga solicitada, para evitar que la Junta tenga que solicitar aclaraciones adicionales y se retrase la tramitación del caso.** |

### 4.3.5 Cumplimiento de los plazos reglamentarios para estaciones espaciales con propulsión eléctrica

La Junta recibió una notificación solicitando una ampliación del plazo de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites que utiliza un satélite con propulsión eléctrica para la puesta en la órbita. La propulsión eléctrica es entre 10 y 15 veces más eficiente desde el punto de vista energético que los sistemas de propulsión química, pero requieren mucho más tiempo para poder realizar la puesta en la órbita, normalmente entre 4 y 10 meses. La Junta observó que el RR no tiene en cuenta el tipo de tecnología utilizada para la puesta en la órbita. Si bien estos sistemas de propulsión eléctricos con gran eficiencia energética tienen numerosas ventajas (por ejemplo, un menor costo), su utilización para la puesta en órbita puede requerir más tiempo y poner en peligro el respeto del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias. En ningún caso la Junta no tiene autoridad para rebajar un requisito del Reglamento de Radiocomunicaciones, aunque sea para permitir la utilización de una tecnología más eficiente energéticamente. Sin embargo, es una cuestión que podría estudiar el UIT-R y una futura Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones competente podría examinar si la utilización de este tipo de tecnologías de satélite debe tenerse en cuenta en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

|  |
| --- |
| **La Junta alienta a las administraciones a que, al utilizar sistemas de propulsión por satélite de gran eficiencia energética, tengan en cuenta el tiempo adicional necesario para la puesta en órbita a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos reglamentarios de la puesta en servicio o la reanudación de las asignaciones de frecuencias. La CMR-19 tal vez considere oportuno invitar al UIT-R a estudiar si el uso de este tipo de tecnología de satélites debe tomarse en consideración en el Reglamento de Radiocomunicaciones para estudio en una futura CMR competente.** |

### 4.3.6 Solicitudes de países en desarrollo que no se consideran como fuerza mayor o retraso del lanzamiento colectivo

La Junta recibió solicitudes de un país en desarrollo para prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias asociadas a sus redes de satélites. La administración había hecho grandes esfuerzos para cumplir con el plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias, pero había experimentado una serie de dificultades que retrasaron su progreso. La Junta también tomó nota del número 196 de la Constitución con respecto a las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países. Lamentablemente, las situaciones presentadas no cumplían las condiciones necesarias para ser consideradas como casos de fuerza mayor o de retraso de lanzamiento colectivo y la Junta no pudo acceder a las solicitudes.

Al tratar solicitudes de prórroga que no están bajo la autoridad de la Junta, ésta suele encargar a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites hasta el último día de la siguiente CMR, y señalar que la resolución de este tipo situaciones corresponde al mandato de una CMR. Este enfoque funciona bien para abordar las necesidades de los países en desarrollo cuando la siguiente CMR se celebra en un futuro próximo. Sin embargo, crea incertidumbre, tanto para la administración solicitante como para otras administraciones interesadas en las mismas frecuencias y recursos orbitales, cuando la solicitud se recibe justo después de una CMR. Es probable que los países en desarrollo que se enfrentan a esta incertidumbre no puedan seguir adelante con su proyecto de satélite hasta que se reciba la confirmación de la CMR. Por esta razón, sería coherente con la Resolución **80** que la CMR-19 considerara la posibilidad de otorgar a la Junta la facultad de atender, caso por caso, las solicitudes de prórrogas limitadas en el tiempo de los países en desarrollo, en particular los que dependen de los servicios por satélite para garantizar la conectividad en todo su territorio.

La Junta es consciente de que en anteriores CMR se decidió deliberadamente que sólo una CMR podía examinar estas solicitudes si no eran competencia de la Junta, a fin de limitar la posibilidad de abusos. Sin embargo, la CMR-19 podría especificar las condiciones que habría que cumplir para conceder una prórroga limitada en el tiempo, con carácter excepcional, a un país en desarrollo concreto. Por ejemplo, podría haber límites en relación con la zona de servicio, con el número de redes de satélites a las que podría concederse una prórroga, o la CMR podría también encargar a la Junta que tuviera en cuenta la situación particular de la administración notificante.

|  |
| --- |
| **La CMR-19 tal vez considere oportuno estudiar la posibilidad de autorizar a la Junta a conceder en condiciones específicas solicitudes de prórroga del plazo reglamentario limitadas en el tiempo para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites de países en desarrollo.** |

## 4.4 Solicitud de transferencia o cambio de «administración notificante»

La Junta examinó solicitudes para transferir, de una administración a otra, la responsabilidad de «administración notificante» de una red de satélites. Estas solicitudes guardaban relación con:

1) el cambio de una administración notificante que actúa en nombre de una organización intergubernamental de telecomunicaciones por satélite para las redes de satélites de esa organización, a otra administración de esa organización intergubernamental de satélites para que actúe en nombre de esa organización intergubernamental;

2) el cambio de la administración notificante que actúa en nombre de una organización intergubernamental de telecomunicaciones por satélite para una red de satélites de esa organización intergubernamental, a una administración que actúe en su propio nombre y que no represente a la organización intergubernamental; y

3) la transferencia para un sistema de satélites de una administración notificante que actúa en su propio nombre a otra administración que también actúa en su propio nombre.

Las actuales RdP relativas a la tramitación de un cambio de administración notificante que actúa como administración notificante de una organización intergubernamental de telecomunicaciones por satélite se corresponden con el caso 1 anterior. Aunque la actual RdP no contempla el caso 2, la Junta tuvo en cuenta ciertos principios de esta RdP al tramitar los casos presentados, observando que cada caso concreto debía examinarse por sus propios méritos.

Sin embargo, para el caso 3 el RR y las actuales RdP no contemplan la posibilidad de cambiar la administración notificante entre dos administraciones que actúan en su propio nombre, por lo que la Junta convino en que sólo puede acceder a este tipo de solicitudes una conferencia competente.

Aunque hasta la fecha no se ha presentado ningún caso de este tipo, la Junta consideró la posibilidad de que se solicitara el cambio de administración notificante por una administración que actúa en nombre de un grupo de administraciones designadas que no son miembros de una organización intergubernamental de telecomunicaciones por satélite a otra administración de ese grupo, posibilidad que no contempla ni el Reglamento de Radiocomunicaciones ni las RdP vigentes.

|  |
| --- |
| **La CMR-19 tal vez considere oportuno 1) confirmar el método utilizado hasta la fecha por la Junta o dar orientaciones acerca de la tramitación del cambio de administración notificante que actúa en nombre de una organización intergubernamental de telecomunicaciones por satélite para una red de satélites de esa organización intergubernamental, a una administración que actúa en su propio nombre; 2) dar orientaciones sobre las circunstancias, si las hubiere, en que sería aceptable cambiar la administración notificante, actuando en su propio nombre, de una red o sistema de satélites a otra administración notificante que actúe en su propio nombre; o 3) cambiar la administración notificante que actúe en nombre de un grupo de administraciones determinadas que no son miembros de una organización intergubernamental de telecomunicaciones por satélite a otra administración de ese grupo.** |

## 4.5 Interpretación de la definición de «red de satélite» en el número 1.112 del RR y en la Regla de Procedimiento relativa al número 1.112

La Junta, sobre la base de los proyectos de Reglas de Procedimiento presentados en la Carta Circular CCRR/[58](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0058/es), adoptó una modificación de la RdP relativa al número **1.112**, que contiene la definición de «red de satélite». La Junta estuvo un tiempo considerable debatiendo la revisión de esta RdP debido a las implicaciones que podía tener sobre la tramitación de notificaciones con arreglo al Apéndice **4**. Las dificultades surgen de la falta de coherencia del Reglamento de Radiocomunicaciones entre el número **1.112** del RR y el Apéndice **4**. El problema es que la definición de «red de satélite» en el número **1.112** del RR, indica:

1.112 *red de satélite: Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo satélite y de las estaciones terrenas asociadas.*

El número **1.112** del RR indica claramente que una red de satélites contiene únicamente un satélite. El Apéndice **4** del Reglamento de Radiocomunicaciones presenta en cuadros las características que se han de utilizar en los procedimientos del Capítulo III (Artículos **7** a **14** del RR) relativos a la coordinación, la notificación y la inscripción de las asignaciones de frecuencias y las modificaciones del Plan. El Cuadro A del Anexo 2 del Apéndice **4** proporciona las características generales de una red de satélites, una estación terrena o las estaciones de radioastronomía, mientras que la Sección A.4.b proporciona la lista de las características de una estación, o estaciones, espaciales a bordo de un satélite, o satélites, no geoestacionarios (no OSG). Ahora bien, el Cuadro A indica que, al presentar una notificación para una red de satélites no OSG, la información que debe facilitarse incluye el número de planos orbitales, el número de satélites por plano orbital, etc. Esto es incoherente con el número **1.112** del RR, en el que se estipula que una red de satélites está formada por un único satélite y sus estaciones terrenas asociadas.

La Regla de Procedimiento recientemente revisada relativa al número **1.112** del RR tiene en cuenta la definición del número **1.112** del RR, así como lo dispuesto en el Apéndice **4**, de manera que permite a la Oficina seguir aceptando una sola notificación para sistemas no OSG que contienen múltiples satélites. No obstante, sería conveniente que una futura CMR examinase esta cuestión para resolver las incoherencias detectadas.

|  |
| --- |
| **La CMR-19, u otra futura CMR, pudiera considerar oportuno examinar la manera de resolver las incoherencias existentes entre el número 1.112 del RR, en cuanto a la definición de «red de satélite», y las disposiciones conexas del Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones.** |

## 4.6 Admisibilidad de solicitudes de coordinación o notificaciones de redes de satélites antes de la entrada en vigor de las decisiones de la CMR

La CMR-15 encargó a la Junta la realización de un estudio detallado de la admisibilidad de las solicitudes de coordinación para la nueva atribución al SFS en la banda 13,4-13,65 GHz antes de la entrada en vigor las decisiones de la CMR. En la comunicación de la Oficina a la Junta, se indicó que esta cuestión no afecta exclusivamente a la nueva atribución al SFS, sino que existen numerosas nuevas atribuciones que se verán afectadas si se decide modificar la práctica actual y la Oficina llega a una conclusión «cualificada favorable» para las solicitudes de coordinación (CR/C) recibidas antes de la entrada en vigor de la nueva atribución.

Después de un profundo análisis, la Junta consideró que la práctica actual es totalmente coherente con el Reglamento de Radiocomunicaciones y debe mantenerse y codificarse. En ese sentido, la Junta decidió elaborar una RdP, basada en la práctica actual, para orientar a las administraciones sobre cómo la BR tramitará las futuras notificaciones relativas a la utilización de nuevas atribuciones.

La Oficina elaboró y distribuyó la nueva RdP en la CCRR/[55](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0055/es) para que las administraciones pudieran formular comentarios. Después de considerar todos los comentarios recibidos, la Junta adoptó el proyecto de Regla de Procedimiento, distribuido en la CCRR/55. La Junta debatió extensamente si la fecha efectiva de aplicación de la Regla de Procedimiento debía ser el 28 de noviembre de 2015, día posterior a la clausura de la CMR-15, o el 21 de mayo de 2016, día posterior a la clausura de la reunión de la Junta en que fue adoptada. La Junta solicitó y recibió la opinión jurídica de que la retroactividad se evita en general en la legislación internacional, pero que es adecuada en los casos que se originan en el pasado pero que persisten más allá de la fecha de adopción de la decisión. Al ser precisamente la circunstancia del caso considerado, y para evitar la incertidumbre reglamentaria que se produciría de aprobar una fecha posterior, la Junta decidió que la fecha de entrada en vigor de la Regla de Procedimiento fuese el 28 de noviembre de 2015.

## 4.7 Aplicación del número 13.6 del RR

El número **13.6** del RR es la disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones que sirve de guía a la Oficina para verificar que las asignaciones inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias se han puesto en servicio y siguen estando en servicio de acuerdo con las características notificadas. Después de concluir una investigación con arreglo al número **13.6** del RR, la Oficina puede presentar una solicitud para que la Junta tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a una red de satélites con arreglo al número **13.6** del RR.

Las investigaciones con arreglo al número **13.6** del RR pueden iniciarse en tres situaciones alternativas:

– A petición de una administración a la Oficina: la administración puede presentar información a la Oficina sobre la ausencia de utilización de asignaciones de frecuencias y pedir a la Oficina que investigue este asunto de conformidad con el número **13.6** del RR. En tales casos, la Oficina analizará la información facilitada y verificará que no ha llevado a cabo ya una investigación similar por iniciativa propia. Si no se ha llevado a cabo ninguna investigación previa con arreglo al número **13.6** del RR, o si la información aportada aporta elementos adicionales que no se tomaron en consideración al realizar la anterior investigación, y, a condición de que la información proporcionada se considere fiable, la Oficina comenzará la investigación conforme a lo previsto en el número **13.6** del RR. De lo contrario, la Oficina informará a la administración solicitante de sus conclusiones o del resultado de las investigaciones anteriores.

– A raíz de una decisión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones: al considerar un caso concreto, la Junta puede decidir encargar a la Oficina que lleve a cabo una investigación con arreglo al número **13.6** del RR.

– Por iniciativa propia de la Oficina: cuando la Oficina recibe de una administración notificante una declaración de puesta en servicio, una solicitud de suspensión, una reanudación del uso tras la suspensión o una solicitud de prórroga del periodo de validez, verifica la conformidad de la situación reglamentaria de las asignaciones de frecuencias con la utilización real en órbita (entendida como la utilización de todas las asignaciones de frecuencias notificadas por la administración notificante en la misma ubicación orbital), basándose en fuentes de información fiables. Si esta verificación lleva a la Oficina a la conclusión de que debe llevarse a cabo una investigación con arreglo al número **13.6** del RR, iniciará dicha investigación con arreglo a dicha disposición.

La utilización de esta disposición es una herramienta importante para que la Oficina pueda validar que las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias reflejan la realidad y se han inscrito de manera legítima.

Cuando la Oficina inicia una investigación por iniciativa propia, examina la coherencia de la conformidad entre la situación reglamentaria de las asignaciones de frecuencias y su utilización real. Por ejemplo, cuando recibe una solicitud de suspensión, la Oficina también verifica que pueda demostrarse el uso real antes de la fecha de suspensión, de modo que la fecha reglamentaria de la suspensión corresponda a la fecha en que ha dejado de utilizarse.

El número **13.6** del RR no es objeto de ninguna limitación estatutaria y, por este motivo, la aplicación del número **13.6** del RR no está sujeta a ninguna limitación temporal. En consecuencia, de acuerdo con el principio del derecho internacional *ex injuria jus non oritur*[[1]](#footnote-1), las situacionesque no se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones no pueden ser fuente de derechos internacionales en el Registro Internacional de Frecuencias. No obstante, y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, la práctica actual de la Oficina es limitar las investigaciones que lleva a cabo por iniciativa propia a un periodo de en torno a tres años en el pasado (la duración del periodo de suspensión). No obstante, el alcance de la investigación a raíz de la solicitud de una administración o de la Junta se define en la solicitud inicial y, por tanto, a veces puede referirse a un periodo de tiempo de varios años anteriores a la solicitud.

Tras la publicación de la CR/[301](https://www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0301/es) en mayo de 2009, la Oficina comenzó a tomar la iniciativa de la puesta en marcha de investigaciones en virtud del número **13.6** del RR. Habida cuenta de los recursos disponibles de la Oficina, centró inicialmente sus prioridades en las redes de satélites geoestacionarios en las bandas C, Ku y Ka. En ese momento, sólo verificaba si un satélite estaba operando en las bandas de frecuencias registradas en la posición orbital dada, sin confirmar que cada banda de frecuencias estaba en la carga útil del satélite. En 2014, la Oficina comenzó a verificar las bandas de frecuencias exactas a bordo de los satélites. Por esta razón, todavía puede haber discrepancias entre lo que figura inscrito en el Registro y lo que se ha puesto en servicio o está en uso real. Tales discrepancias han sido descubiertas por la Oficina en los últimos años o han sido alegadas en sus peticiones a la Junta por las administraciones en relación con las asignaciones de frecuencias de otras administraciones.

En relación con estas discrepancias, la Junta ha recibido de las administraciones o de la Oficina solicitudes de cancelación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites por incumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones en un momento determinado del pasado, aun cuando en el momento de la investigación se hubiera determinado que estas asignaciones eran conformes. Por ejemplo, una administración podría haber notificado varios años atrás unas asignaciones de frecuencias que nunca se habían puesto en servicio en el momento de la inscripción, o que podrían no haber estado en servicio durante un periodo mayor que el del periodo de suspensión de tres años. Sin embargo, estas asignaciones se pusieron posteriormente en servicio y seguían utilizándose en el momento de la investigación conforme al número **13.6** del RR.

Al tratar esas solicitudes, la Junta se preocupó tanto de mantener la credibilidad del Registro, como instrumento que contiene los derechos y obligaciones de las administraciones de utilizar el espectro y los recursos orbitales, como de velar por que los satélites operacionales estuvieran debidamente coordinados. Tras una investigación con arreglo al número **13.6** del RR en la que hubiera un incumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones, no habría base reglamentaria para que la Junta mantuviera las asignaciones en el Registro Internacional de Frecuencias con arreglo a la notificación de la red de satélites asociada, aun cuando hubiera un satélite en funcionamiento y no hubiera problemas de coordinación pendientes. En este caso, el único recurso de que dispone la administración sería llevar su caso a una CMR o presentar una nueva notificación.

Además, la Junta se enfrentó a situaciones en las que las administraciones pusieron en marcha el número **13.6** del RR en el contexto de una controversia de coordinación. En esos casos, la Junta aplazó su decisión en virtud del número **13.6** del RR y, en su lugar, alentó a las partes a coordinar de buena fe y encargó a la Oficina que convocara una reunión para facilitar las discusiones.

Por último, la Junta observó que cuanto más se remontara en el pasado una investigación, más difícil iba a ser comprobar la información. Si bien la Junta se había ocupado de pocos casos con más de tres años de antigüedad, también señaló las dificultades con que tropieza la Oficina para garantizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios que estaban en vigor en el momento del suceso que es objeto de la investigación cuando se trata de casos más antiguos. Las administraciones también pueden tener dificultades para aportar pruebas de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias si el satélite original utilizado para ello fue sustituido varios años antes de la fecha de la investigación.

|  |
| --- |
| **Si bien el número 13.6 del RR es bastante claro en lo que atañe a la manera en que debe aplicarse y puede no requerir una modificación, se invita a la CMR-19 a considerar la posibilidad de proporcionar orientaciones a la Junta para que las tome en consideración al tratar los problemas e inquietudes arriba señalados.** |

## 4.8 Aplicación del Artículo 48 de la Constitución

En el caso de las asignaciones de frecuencias utilizadas por los servicios espaciales con una referencia directa o indirecta a las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución[[2]](#footnote-2)2, la CMR-15 decidió que la Oficina no debía deducir que una administración hace referencia a instalaciones utilizadas para defensa en sus contestaciones a una pregunta con arreglo al número **13.6** del RR, salvo si esa administración invoca explícitamente el Artículo 48 de la Constitución.

• Las administraciones deben invocar explícitamente el Artículo 48 de la Constitución, si se aplica. En todos los demás casos debería seguir aplicándose el número **13.6** del RR.

• La Junta entendió que esa decisión se aplica a partir del 28 de noviembre de 2015.

La Junta examinó las dudas planteadas por algunas administraciones respecto de la adecuación de la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT por otras administraciones. Los casos de supuesto incumplimiento del Artículo 48 de la Constitución sometidos a la Junta pueden resumirse como sigue:

– Administraciones que invocan el Artículo 48 de la Constitución una vez que la Oficina ha puesto en marcha una investigación en virtud del número **13.6** del RR como manera de evitar la aplicación del mismo y de conservar los derechos en el Registro Internacional de Frecuencias.

– Administraciones que invocan el Artículo 48 de la Constitución para asignaciones de frecuencias que no se utilizan con fines militares.

La Junta ha reconocido que la CMR-12 y la CMR-15 tomaron decisiones respecto de la aplicación de la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT, así como de la disposición 3 (número 204) del Artículo 48, que indica:

***CS204*** *3 Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.*

Habida cuenta de la sensibilidad legítima de las cuestiones relacionadas con la defensa nacional, la Junta reconoce que, una vez las administraciones se han acogido explícitamente al Artículo 48 de la Constitución, la Oficina ya no puede solicitar información para confirmar si la asignación se ha puesto en servicio o se ha vuelto a utilizar de conformidad con las características notificadas o si sigue estando en servicio de conformidad con las características notificadas de una inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias. Al abordar los casos mencionados anteriormente, la Junta consideró que no correspondía a su mandato adoptar decisiones sobre los casos en que se invocaba el Artículo 48 de la Constitución. Sin embargo, en un caso en que parecía haber información contradictoria hecha pública por una administración que sugería que su red de satélites no se utilizaba con fines militares, la Junta decidió encargar a la Oficina que invitara a esa administración a proporcionar información adicional.

Aunque no se pronuncia sobre el mérito de los casos presentados por las administraciones en relación con el Artículo 48 de la Constitución, la Junta está muy preocupada por la posibilidad de que se haga un uso indebido del artículo y por la manera en que dicho uso indebido comprometería gravemente la integridad del marco reglamentario. La Junta también considera que invocar el Artículo 48 de la Constitución con el único propósito de impedir que la Oficina investigue el estado de las redes de satélites con arreglo al número **13.6** del RR es incompatible con las disposiciones de la Constitución de la UIT y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por estas razones, la Junta considera que es necesario ofrecer a las administraciones aclaraciones respecto de la aplicación del Artículo 48 de la Constitución y, además, que resulta esencial evitar el abuso de su aplicación. La Junta solicita a la CMR-19 aclaraciones adicionales u orientaciones que pudieran utilizarse para tratar casos en virtud del Artículo 48 de la Constitución, teniendo en cuenta la Resolución **119 (Rev. Antalya, 2006)**.

|  |
| --- |
| **Se invita a la CMR-19 a facilitar a la Junta aclaraciones adicionales u orientaciones que puedan utilizarse para tratar casos en relación con el Artículo 48 de la Constitución, teniendo en cuenta la Resolución 119 (Rev. Antalya, 2006).** |

# 5 Conclusiones

En sus Informes a la CMR‑12 y la CMR-15, la Junta se concentró en las nuevas maneras de abordar los problemas a los que la Junta y la Oficina se enfrentaron desde la CMR‑07 y que afectaban al cumplimiento de los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones. El uso del espectro de radiofrecuencias, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas de manera coherente con los principios establecidos en la Constitución y en el Reglamento de Radiocomunicaciones es de vital importancia para el futuro de estos recursos naturales limitados.

En este Informe a la CMR‑19, la Junta ha examinado la aplicación del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Artículo 48 de la Constitución, y la prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias. Todos estos temas estuvieron relacionados directamente, y en algunos casos indirectamente, con puntos del orden del día de la Junta en el periodo comprendido entre la CMR‑15 y la CMR‑19. En la medida de lo posible, la Junta formuló recomendaciones para mejorar la vinculación entre los procedimientos de notificación, coordinación e inscripción y los principios básicos aplicables a la utilización del espectro de radiofrecuencias y de las órbitas de satélites. Cabe esperar que este trabajo sea útil para las administraciones cuando aborden los distintos temas en la CMR‑19, particularmente los referentes a las redes de satélites.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. *ex injuria jus non oritur*, principio de derecho internacional según el cual los actos contrarios al derecho internacional no pueden convertirse en fuente de derechos legales para un infractor, del latín: La ley no emana de la injusticia. [↑](#footnote-ref-1)
2. 2 El título del Artículo 48 de la Constitución es «Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional». En él, se indica que «*Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares*». [↑](#footnote-ref-2)